

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
Radicación No. 2021-00587-00  
Proceso Ejecutivo  
**Auto Interlocutorio No. 2021**  
Santiago de Cali, 22 de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

## I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

## II. ANTECEDENTES

La sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, demandó al señor **RANDY DAVID AGUILAR CALLEJAS**, para que previo el trámite del proceso ejecutivo singular se le condenara al pago de las sumas de dinero contenidas en el Pagare No. 1127939247 que garantiza las Obligaciones No. 450668999993381, 455494839, 455495008 por valor de \$ 18.318.438, por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia causados desde el 12/08/2021; y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 1965 del 28 de Octubre de 2021, decretando medidas cautelares solicitadas mediante el Auto Interlocutorio No. 1966 del 28 de Octubre de 2021.

Los HECHOS en que se sustenta la demanda se pueden sintetizar que el demandado **RANDY DAVID AGUILAR CALLEJAS** adquirió las obligaciones garantizadas mediante el Pagaré No. 1127939247 que garantiza las Obligaciones No. 450668999993381, 455494839, 455495008 por valor de \$18.318.438, la cual se encuentra vencida e insoluta la favor de la sociedad **BANCO DE BOGOTA S.A.**; Que el deudor ha incurrido en mora con el pago de Pagaré No. 1127939247 a partir del 11 de Agosto de 2021; Que el título valor es un documento expedido con los requisitos legales y contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso.

Obra notificación del demandado **RANDY DAVID AGUILAR CALLEJAS** de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizado a través del correo electrónico del demandado [davidaguilar@gmail.com](mailto:davidaguilar@gmail.com), el día 3/08/2022, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 05 de Agosto de 2022, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, sin poder tenerse en cuenta las notificaciones adosadas con posterioridad, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

### 3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámene, pues quien

demanda, es la entidad acreedora de conformidad con los títulos valores que sirven de recaudo ejecutivo y el demandado es el obligado conforme a dichos documentos, y su actitud procesal.

### 3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor, Pagare No. 1127939247 que garantiza las Obligaciones No. 450668999993381, 455494839, 455495008 por valor de \$18.318.438 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fueron tachados de falsos, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se cancelaron las obligaciones y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código de General del Proceso, fijará el término de (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

#### IV. RESUELVE:

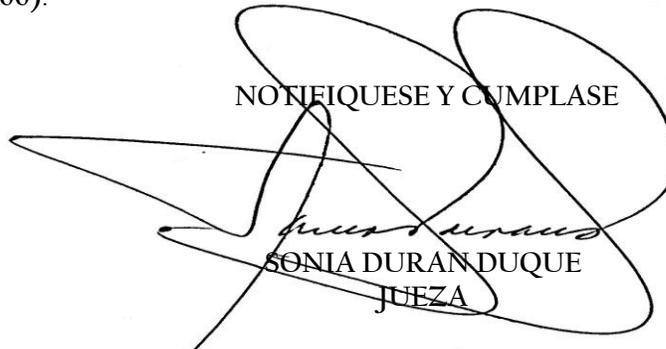
**PRIMERO.** - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado **RANDY DAVID AGUILAR CALLEJAS**, identificado con la C.C. No. 1.127.939.247 conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1965 del 28 de Octubre de 2021, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

**SEGUNDO.** - REQUERIR a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de diez (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

**TERCERO.** - ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

**CUARTO-** CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS MCTE (\$1.100.000.000)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

PARA ESTADO 168 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022